

ARTICULO IV.

El Gobierno de la República se compromete á pagar al Señor Marcelino Núñez ó su poder en Cartagena el valor total de las raciones que suministre en cada trimestre, en dinero. Pero si, por cualquier accidente, el Gobierno no pudiere hacer el pago al espirar el trimestre, tendrá un año de término para hacerlo y en este caso abonará al contratista el medio por ciento mensual por cada mes que se difiera el pago.

ARTICULO V.

Esta contrata empezará á correr desde el primero de Abril próximo, y durará por todo el tiempo que convenga á las partes contratantes, quedando á cada uno á salvo su derecho para separarse de ella cuando no le convenga más, con la condicion que la parte que se separa deberá dar á la dicha el aviso seis meses ántes del dia en que haya de cesar. En fé de que así lo hemos convenido, firmamos dos de un tenor en Bogotá, á 3 de Marzo de 1825.—15.—*Pedro Briceño Mendez.*—Como apoderado del Señor Manuel Marcelino Núñez, *J. C. de Peñaredonda.*

Copia del memorandum. Bogotá, Agosto 19 de 1825.—*Gual.*—*Torréns.*

COPIA DEL DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1823.

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de Division y Vice-presidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc., etc. Para evitar las dudas y confusiones que puedan suscitarse en el pago de los sueldos de los oficiales y demas clases y empleados de la marina nacional, por estar claramente aprobados en el decreto de 11 de Agosto último, usando de las facultades que me concede la ley de 21 de Julio del año corriente, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Los oficiales de guerra de la armada recibirán el sueldo señalado por el decreto citado de 11 de Agosto á los del ejército, segun la correspondencia de los grados, que es como sigue:

El capitan de navío como coronel	\$ 140
El capitan de fragata como teniente coronel	„ 100
El teniente de navío como capitan	„ 45
El teniente de fragata como último capitan	„ 40
El alférez de navío como teniente	„ 32
El alférez de fragata como subteniente	„ 25

Art. 2.º El guardia-marina recibirá doce pesos, sin embargo que su correspondencia con las clases del ejército es como aspirante en cuanto al rango y honores.

Art. 3.º Los oficiales de mar y marineros gozarán de los sueldos siguientes:

El contramaestre 1.º	„ \$ 30
El contramaestre 2.º	„ 22
El guardian, cualquiera que sea su cargo.	„ 17
El cabo de guardia	„ 12
El gabiero	„ 9
El marinero de primera clase	„ 6
El marinero de segunda	„ 5

Art. 4.º Los oficiales y tropa de infantería de marina tendrán el mismo sueldo que los de sus clases en el ejército, á saber:

El teniente coronel	„ \$ 100
El sargento mayor	„ 70
El capitan	„ 45
El teniente	„ 32
El subteniente	„ 25
El sargento 1.º	„ 12
El sargento 2.º	„ 10
El tambor mayor	„ 11
El cabo 1.º	„ 8
El cabo 2.º	„ 7
El tambor y pífano	„ 7
El soldado	„ 6

Art. 5.º Los oficiales mayores recibirán los sueldos siguientes:

El oficial 1.º del Cuerpo administrativo	„ \$ 40
El oficial 2.º, 3.º, 4.º del mismo Cuerpo, cada uno	„ 35
Los Escribientes 1.º y 2.º, cada uno	„ 17
El Cirujano y Médico mayor	„ 70
El Cirujano y Médico ordinario	„ 32
El Practicante de cirugía y medicina	„ 20
El Auditor de Marina	„ 50
El Escribano	„ 15
Los Escribientes de los Comandantes Generales del departamento	„ 16

Art. 6.º Los empleados de la maestranza recibirán:

El Ayudante del Contramaestre de construccion	„ 40
El Maestro mayor de calafates	„ 40
El Maestro mayor de toneleros	„ 25
El Capataz de carpintero ó calafate	„ 30
El Maestro armero	„ 20

El carpintero ó calafate lo que gane por las obras que construya y lo mismo los veleros.

Art. 7.º Todos los sueldos señalados en los artículos anteriores son mensuales y se pagarán haciendo las deducciones ó descuentos que corresponden por el montepío militar y por la contribucion directa en los meses que esta se paga.

Art. 8.º Cuando cualquiera de las clases comprendidas en los artículos precedentes estén embarcadas, gozarán además del sueldo de la racion de armada que les está concedido por el artículo 22 del de-

creto del 22 de Julio de 1822, pero las embarcadas en el buque de depósito no gozarán de esta racion.

Art. 9.º La racion de armada será en proporcion del empleo efectivo de cada clase, de modo que el Capitan de navío tendrá cuatro; el Capitan de fragata, el Teniente Coronel y el Sarjento Mayor de Infantería de marina, el cirujano y médico mayor tendrán tres; los Tenientes y Alféreces de navío y fragata, los Capitanes, Tenientes y Subtenientes de infantería de marina, los Guardias marinos, el cirujano y médico ordinario y los Contra maestres tendrán dos. Todas las demas clases disfrutará de una racion simple como los marineros.

Art. 10.º Los Oficiales Generales de marina son en todo iguales á los del ejército y cuando estén embarcados tendrán las mismas raciones que estos en campaña, á saber: seis los Generales de Brigada, ocho los de Division y doce los Generales en Jefe.

Art. 11.º Los Comandantes Generales del Departamento marítimo continuarán gozando de la gratificacion de \$1000 anuales que les concede la ley de 4 de Octubre de 1821, además del sueldo que les corresponda por sus graduaciones.

Art. 12.º A las clases que gozan de una racion simple conforme al artículo 9.º se les descontarán dos pesos de su sueldo mensual mientras reciban la racion. A las demas clases que tienen racion doble, triple, etc, se les descontará el 6 por 100 de sus sueldos en el mismo caso.

Art. 13.º Todos estos sueldos se pagarán en las capitales de los Departamentos marítimos por la Seccion administrativa establecida en cada una de ellas y sobre las listas de revista correspondientes, sin que puedan pagarse en ningun Departamento individuos ni buques que dependan de otros. Cuando por circunstancias urgentes ú otra gran causa, fuere forzoso pagar el todo ó parte de los sueldos de algun individuo ó buques en otro Departamento que no sea aquel de que depende, el empleado del Cuerpo administrativo que haga el pago estará obligado á avisarlo inmediatamente al Departamento que debia hacerlo, so pena de que no se le admita la partida de data en su cuenta, hasta que no la justifique con el aviso del recibo que haya dado. Esta misma regla se observará en toda suministracion que se haga á un individuo ó buque en otro Departamento que no sea el de su dependencia.

Art. 14.º Los buques y oficiales empleados en apostaderos ó estaciones fuera de la capital del Departamento podrán ser satisfechos de sus sueldos, provistos de raciones en la Tesorería del cuerpo en que residan, ó en la más inmediata, y á este fin el Comandante General del Departamento se pondrá de acuerdo con el Intendente respectivo, para que libre sus órdenes al efecto, bien entendido que en este caso deberá la Tesorería que hace el pago dar el aviso prevenido en el artículo 13 y pasará al mismo tiempo una copia legal de la revista que haya pasado.

Art. 15.º A los guardianes, cabos de guardia, gabieros y marineros se les dará por el Gobierno anualmente un vestuario compuesto de una chupa de paño, tres camisas y tres pantalones de lienzo, una corbata, un par de zapatos, una gorra y un sombrero. A los sargen-

tos, cabos, tambores y soldados de infantería de marina se les dará el mismo uniforme que á los del ejército, á saber: dos chupas, dos camisas, dos pantalones, un corbatin, un par de zapatos y una gorra.

Art. 16.º El presente decreto empezará á cumplirse desde el mes próximo á aquel en que se reciba en cada Departamento, quedando desde entónces sin ningun valor ni efecto cualquiera ley ó decreto que se le oponga, especialmente la ley de ocho de Octubre y resolucion de 19 de Diciembre de 1821, los decretos de 1.º de Febrero y 25 de Setiembre y declaratorias de 8 de Mayo y 29 de Junio, el artículo 23 del Decreto de 22 de Julio y el Decreto de sueldos del Cuerpo administrativo de 1822.

Art. 17.º El Secretario de Estado y del Despacho de Marina y Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado y firmado en el Palacio de Bogotá, á 27 de Octubre de 1823.—

Francisco de Paula Santander.—*Pedro Briceño Mendez,*

Copia del memorandum.—Bogotá, Agosto 19 de 1825.—*Gual.*—*Torrens.*